

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0174/2024

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Solicito en detalle específico, de las compras y entradas de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos, realizadas por el municipio, en el mes de diciembre de 2023.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Contestó que no se realizó compra de vacunas y medicamentos, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos en el periodo del 01 al 31 de diciembre del 2023.

¿Por qué se inconformó el particular?

La declaración de inexistencia de información.

Sujeto obligado:

Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración, del municipio de Monterrey, Nuevo León.

Fecha de sesión:

14/08/2024

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice de nueva cuenta la búsqueda de la información petitionada y la entreguen al particular; en la modalidad requerida, y en caso de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción, III, de la Ley de la materia.

Recurso de revisión número: **0174/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración, del municipio de Monterrey, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/0174/2024**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información petitionada y la entreguen al particular; en la modalidad requerida, y en caso de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 22-veintidós de enero del 2024-dos mil veinticuatro, la autoridad contestó la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 02-dos de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0174/2024**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 20-veinte de febrero de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

SEXTO. Ampliación de término. El 15-quinque de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 27-veintisiete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 09-nueve de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometién dose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

La autoridad responsable no señaló causales de improcedencia, y por otra parte, esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

“Con base en los Artículos 4, 7, 9, 13, 17, 18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y considerando que, en los términos del Capítulo III de la misma la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial, se expide la presente solicitud.

Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel, el DETALLE ESPECÍFICO de las compras y entradas de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, realizadas por el MUNICIPIO DE MONTERREY, en el MES de DICIEMBRE DE 2023 (01 al 30 de DICIEMBRE). Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido.”

B. Respuesta.

En atención al requerimiento de información, la autoridad responsable respondió lo siguiente:

Ahora bien, de acuerdo a la información que requiere el solicitante, la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la Dirección General de Administración, de la Secretaría de Finanzas y Administración, en la esfera de sus atribuciones realizó una búsqueda en la base de datos físicos y electrónicos informando lo siguiente:

Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTANTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido.

R= Conforme a la información de las unidades adscritas a esta Dirección a mi cargo los medicamentos adquiridos por la Administración Municipal a través del

procedimiento de Licitación Pública relacionados fueron comprados a través del Contrato número SFA-039-2022, en el cual se encuentra detallado el cuadro básico de medicamentos, el cual contiene entre otros datos: Descripción, dosis, presentación, marca, laboratorio, unidad de medida, precio unitario, sub total, I.V.A y total, información que se encuentra visible para su consulta pública en el portal del Municipio de Monterrey en el siguiente hipervínculo que a continuación señalo:

- Contrato:
[https://www.monterrey.gob.mx/pdf/Hipervinculos/AYUNTAMIENTO/2022/Contratos/HISA_FARMACEUTICA_S.A._DE_C.V._\(SFA-039-2022\)_Version_Publica.pdf](https://www.monterrey.gob.mx/pdf/Hipervinculos/AYUNTAMIENTO/2022/Contratos/HISA_FARMACEUTICA_S.A._DE_C.V._(SFA-039-2022)_Version_Publica.pdf)

Haciendo mención que la “Clave del Cuadro Básico”, es la Partida, que se menciona en el Contrato Principal, esta liga proporciona los datos necesarios para consultar la descripción completa y clara de cada medicamento, así como su precio por pieza.

Cabe señalar los datos más relevantes en la compra de medicamentos a través del proceso de licitación pública, de los cuales enlisto los siguientes:

- Número de Licitación: Licitación Pública Nacional Presencial SFA-DGA-DASG/01/2022.
- Número de Contrato: SFA-039/2022
- Proveedor: Hisa Farmacéutica, S.A de C.V
- Vigencia del Contrato: inicia el 01-uno de marzo del 2022-dos mil veintidós y termina el día 29-veintinueve de septiembre del 2024-dos mil veinticuatro.

En el Mes de diciembre de 2023 (01 al 31 de DICIEMBRE), no se realizó ninguna orden de compra, ni tampoco entradas en las Unidades Administrativas adscritas a la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas.

Así mismo, en particular a la solicitud de información específicamente de donde se entregó el medicamento, se indica que el suministro de medicamentos solicitados deberá efectuarse de acuerdo a lo especificado en el ANEXO 1 denominado “CUADRO BASICO”, de las bases de Licitación Pública Nacional Presencial SFA-DGA-DASG/01/2022 contra la presentación, en la Clínica de Cumbres dependiente de la Dirección de Servicios Médicos, ubicada en la calle Lázaro Cárdenas número 1220 Col. Cumbres Primer Sector y en la clínica Burócratas ubicada en la calle Gerardo Torres Díaz número 3541 colonia Burócratas Municipales de Monterrey, Nuevo León.

Se hace de su conocimiento que, el Municipio de Monterrey no se realizó compra de vacunas y medicamentos, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos en el periodo del 01 al 31 de diciembre del año en curso.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).

(a) Acto recurrido.

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es “**La declaración de**

inexistencia de información”, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹.

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló:

“La inconformidad que tengo es que me están enviando el CONTRATO de prestación de servicios de farmacia y suministros de medicamentos que abarca desde marzo del 2022, todo 2023 y 2024 Mi solicitud solo se esta solicitando: En archivo (s) electrónico (s) de Excel, el DETALLE ESPECÍFICO de las compras y entradas de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, realizadas por el MUNICIPIO DE MONTERREY, en el MES de DICIEMBRE DE 2023 (01 al 31 de DICIEMBRE). Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido Solo lo que se adquirió durante el mes de diciembre de 2023.”

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

¹http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

D. Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, en el que manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas.

Reitera su respuesta

(b) Pruebas del sujeto obligado.

Una vez expuesto lo anterior se tiene que, las autoridades allegaron las siguientes documentales:

(i) Medio electrónico: oficio EM-T-0112/2024.

(ii) Medio electrónico: oficio DSM-DIR/019/2024.

(iii) Medio electrónico: oficio SFA-DGA-DASG/0378/2024.

(iv) Medio electrónico: copia certificada del acuerdo del 22 de enero de 2024.

(v) Medio electrónico: copia certificada del acuerdo del 13 de febrero de 2024.

(vi) Instrumental de actuaciones: consistente en todo lo actuado.

(vii) Presunción: en su doble aspecto legal y humano.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del

presente procedimiento.

En la inteligencia que la prueba de instrumental de actuaciones, ofrecida por los sujetos obligados, si bien es cierto no se encuentra dentro del catálogo de pruebas que establece la fracción V, del artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no menos cierto es que la misma se constituye con las constancias que obran en el sumario y por ende no pueden desconocerse; por consecuencia, si alguna de las partes ofrece la instrumental de actuaciones, la Ponencia que conozca del asunto, debe realizar un examen exhaustivo examinando todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas y solo está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del asunto en particular, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

Concede luz a lo anterior, el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.²”***

(c) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

²Época: Décima Época; Registro: 2011980; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.8o.A.93 A (10a.); Página: 2935.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el particular solicitó conocer, lo siguiente:

“Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel, el DETALLE ESPECÍFICO de las compras y entradas de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, realizadas por el MUNICIPIO DE MONTERREY, en el MES de DICIEMBRE DE 2023 (01 al 30 de DICIEMBRE). Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido.”

En respuesta, la autoridad señaló que:

Ahora bien, de acuerdo a la información que requiere el solicitante, la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la Dirección General de Administración, de la Secretaría de Finanzas y Administración, en la esfera de sus atribuciones realizó una búsqueda en la base de datos físicos y electrónicos informando lo siguiente:

Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTANTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido.

R= Conforme a la información de las unidades adscritas a esta Dirección a mi cargo los medicamentos adquiridos por la Administración Municipal a través del procedimiento de Licitación Pública relacionados fueron comprados a través del Contrato número SFA-039-2022, en el cual se encuentra detallado el cuadro básico de medicamentos, el cual contiene entre otros datos: Descripción, dosis, presentación, marca, laboratorio, unidad de medida, precio unitario, sub total, I.V.A y total, información que se encuentra visible para su consulta pública en el portal del Municipio de Monterrey en el siguiente hipervínculo que a continuación señalo:

- Contrato:
<https://www.monterrey.gob.mx/pdf/Hipervinculos/AYUNTAMIENTO/2022/Contr>

[atos/HISA_FARMACEUTICA_S.A._DE_C.V._\(SFA-039-2022\)_Version_Publica.pdf](#)

Haciendo mención que la “Clave del Cuadro Básico”, es la Partida, que se menciona en el Contrato Principal, esta liga proporciona los datos necesarios para consultar la descripción completa y clara de cada medicamento, así como su precio por pieza.

Cabe señalar los datos más relevantes en la compra de medicamentos a través del proceso de licitación pública, de los cuales enlisto los siguientes:

- Número de Licitación: Licitación Pública Nacional Presencial SFA-DGA-DASG/01/2022.
- Número de Contrato: SFA-039/2022
- Proveedor: Hisa Farmacéutica, S.A de C.V
- Vigencia del Contrato: inicia el 01-uno de marzo del 2022-dos mil veintidós y termina el día 29-veintinueve de septiembre del 2024-dos mil veinticuatro.

En el Mes de diciembre de 2023 (01 al 31 de DICIEMBRE), no se realizó ninguna orden de compra, ni tampoco entradas en las Unidades Administrativas adscritas a la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas.

Así mismo, en particular a la solicitud de información específicamente de donde se entregó el medicamento, se indica que el suministro de medicamentos solicitados deberá efectuarse de acuerdo a lo especificado en el ANEXO 1 denominado “CUADRO BASICO”, de las bases de Licitación Pública Nacional Presencial SFA-DGA-DASG/01/2022 contra la presentación, en la Clínica de Cumbres dependiente de la Dirección de Servicios Médicos, ubicada en la calle Lázaro Cárdenas número 1220 Col. Cumbres Primer Sector y en la clínica Burócratas ubicada en la calle Gerardo Torres Díaz número 3541 colonia Burócratas Municipales de Monterrey, Nuevo León.

Se hace de su conocimiento que, el Municipio de Monterrey no se realizó compra de vacunas y medicamentos, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos en el periodo del 01 al 31 de diciembre del año en curso.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivos de inconformidad que se le entrega un contrato de prestación de servicios de farmacia y suministros de medicamentos de marzo de 2022 al año 2024; sin embargo, solo se requirió durante el mes de diciembre de 2023.

Dentro del informe justificado, la autoridad reiteró su respuesta inicial.

Ante dicho escenario, en cuanto a la respuesta del sujeto obligado, en cuanto a que **en el Mes de diciembre de 2023 (01 al 31 de DICIEMBRE), no se realizó ninguna orden de compra, ni tampoco entradas de medicamentos, así como que el Municipio de Monterrey no realizó compra de vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos en el periodo del 01 al 31 de diciembre del año en curso**, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio con clave de control: SO/014/2017³.

En ese sentido, resulta importante verificar si el sujeto obligado tiene la obligación o facultad de tener en sus archivos la información en cuestión, por lo que cobra importancia traer a la vista lo establecido en los artículos 29, 30 y 38 fracciones II y IV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, el cual establece que la **Secretaría de Finanzas y Administración** es la dependencia que ejerce la función de la Tesorería que, como autoridad fiscal, está **encargada** de la recaudación de los ingresos municipales y de las **erogaciones** que debe hacer el Municipio conforme a los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento y con apego al Plan Municipal de Desarrollo. Además, es responsable de planificar, organizar, dirigir y controlar el uso adecuado de los recursos humanos y materiales, los servicios generales y médicos de la Administración Pública Municipal.

Para el despacho de los asuntos de su competencia la persona titular de la Secretaría de Finanzas y Administración se auxiliará con la Dirección General de Finanzas, de la cual dependerán las Direcciones: de Planeación Presupuestal; de Ingresos; de Recaudación Inmobiliaria; de Contabilidad y Cuenta Pública y de Egresos; así como con la **Dirección General de Administración**, de la que dependerán las Direcciones de Control Administrativo; de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera; **de Adquisiciones y Servicios Generales**; de Mantenimiento y Equipamiento; de Patrimonio; de Servicios Médicos y, finalmente, con la Dirección Jurídica y la de Enlace Municipal, que dependerán directamente de la persona titular de

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

la Secretaría. También contará con las coordinaciones y jefaturas necesarias para su correcto funcionamiento.

Corresponden a la Dirección General de Administración, las siguientes atribuciones: **II. Definir el proceso de recepción para las solicitudes de adquisición de bienes y servicios de las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal; y IV. Presidir el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Municipal, así como supervisar su debido funcionamiento en términos del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey.**

De los preceptos legales en cita, se advierte que la información en análisis, corresponde a una atribución que tiene la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Monterrey, por lo que se presume que la autoridad pudiera contar con la información solicitada, por encontrarse facultada la referida unidad administrativa para **definir el proceso de recepción para las solicitudes de adquisición de bienes y servicios de las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal.**

Entonces, el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la información en estudio, debió realizar a través de su Comité de Transparencia, las siguientes gestiones:

- *Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.*
- *Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***
- *De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará***

al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- *Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que no aconteció, pues la autoridad únicamente se limitó a señalar que **en el Mes de diciembre de 2023 (01 al 31 de DICIEMBRE), no se realizó ninguna orden de compra, ni tampoco entradas de medicamentos, así como que el Municipio de Monterrey no realizó compra de vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos en el periodo del 01 al 31 de diciembre del año en curso**, sin allegar el acta de búsqueda de la información, así como la confirmación del Comité de Transparencia.

Robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro "**propósito de la declaración formal de inexistencia**"⁵; dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

⁴ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motivan la inexistencia.

⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=propósito>

Además, en caso de que la inexistencia que refiere, derive porque no se ejerció alguna facultad, competencia o función, la autoridad igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley que nos rige, es decir, debió explicar las razones por las cuales no ha erogado por este concepto.

Entendiéndose por **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.6”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”7**

Derivado de todo lo previamente expuesto, y siendo que no se acreditó la inexistencia de la información en análisis, además, al ser una atribución que tiene la unidad administrativa dependiente del sujeto obligado, prevista en los numerales 29, 30 y 38 fracciones II y IV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, se presume que pudiera contar con la información solicitada, por encontrarse facultado para poseer lo requerido, en términos del primer párrafo del numeral 19 de la Ley de Transparencia Estatal.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia⁸, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información requerida corresponde a información que pudiera poseer, en atención a sus

⁶ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
⁷ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.
⁸ <http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

atribuciones, deberá proporcionar la información requerida por el particular.

Por consiguiente, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de que proporcione al particular la información concerniente a **las compras y entradas de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos, realizadas por el Municipio de Monterrey, en el mes de diciembre de 2023 (01 al 31 de diciembre). Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido.**

O en caso de determinar la inexistencia, brinde certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos, del sujeto obligado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información concerniente a **las compras y entradas de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos, realizadas por el Municipio de Monterrey, en el mes de diciembre de 2023 (01 al 31 de diciembre). Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que**

entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido, tanto en los archivos físicos como electrónicos, en las Unidades Administrativas que correspondan, a fin de que sea proporcionada al particular; y, en caso de no contar con la misma, atienda cabalmente dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁹.

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁰, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas

⁹ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

¹⁰

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹¹**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹²**

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que,

¹¹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
¹² No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO**

GUAJARDO MARTÍNEZ, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas